

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Setiembre.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 257.

### SANIDAD.

Habiéndose interpretado equivocadamente por algunos Alcaldes la prescripción dictada por este Gobierno de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, respecto de la prohibición de fórias, y como resolución á las instancias que por otros se le han dirigido sobre el mismo asunto, he dispuesto recordar á todos que mientras las actuales circunstancias sanitarias no varien se mantiene aquella prohibición, siendo personal y directamente responsable de su inobservancia los respectivos Alcaldes.

Santander 26 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

*Belisario de la Cárcova.*

## Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

(Continuación)

Se procederá á la clausura inmediata

por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan solo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios del local. Solo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá segun los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de un modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto no se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, solo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.

Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que convinieren anotar ó que prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorización anual del registro será siempre de la Inspección, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspección del ramo serán los directamente encargados, en representación del Rector, de la autorización anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspección oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior, la autorización anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegación especial.

Para ser Delegado de Inspección, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda al establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales; pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el cap. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporación.

La Secretaría del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable para la incorporación, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las

condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporación acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el Instituto que estén incorporados.

Para que cese la incorporación bastará que se cancele su anotación en el registro ó que se hayan dejado trascurrir 20 días sin inscribir el certificado de incorporación, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporación por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son corporaciones docentes para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles religiosas que tengan entre sus fines principales la fundación, sostenimiento ó dirección de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagación de la ciencia.

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes a cualquiera personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de esta Real orden de autorización:

1.º Que acrediten su constitución por escritura pública.

2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.

Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorización del respectivo Diocesano para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tengan á su cargo las congregaciones religiosas se

hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relación de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripción en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dadas u omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones, y á lo prevenido en el art. 12, se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial; como las Reales Academias, y las que tuvieren á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de Instrucción pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las Corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, solo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieren lugar á la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza no constituirán, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó dirección de un establecimiento libre de enseñanza.

## CAPÍTULO II

### Validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirá en las mismas pruebas orales que para los Centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en estos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningún fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el art. anterior, ni en los de colocación de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes ó directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto á las responsabilidades que determina el art. 133 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de examen parcial de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 4 de Mayo de 1875.

Se declara caducada y sin que por ningún concepto puedan invocarse sus excepciones en éste ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorrogando por aquel curso la autorización concedida en los tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los Tribunales de examen.

Art. 31. Únicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, podrán so-

licitar y obtener comisiones de exámenes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1859.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certamen para un premio y una mención honorífica por asignatura de las que en él se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certamen pasaren de 50, se dará un premio y una mención honorífica por cada 50 ó fracción de 50.

Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en la aprobación de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acredite con certificado de un Centro oficial ó de uso asimilado.

Los alumnos admitidos á este certamen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribución resultara alguna fracción menor de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fracción de 12, se formará con ella una nueva sección.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras, y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales; elegidos en la forma siguiente:

El Jurado constituido con arreglo á las disposiciones del art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantando el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza por el Estado designará otros dos Vocales.

Y será presidente nato el Decano de la Facultad ó el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, ó quien reciba su delegación especial al efecto.

No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razón del número de asignaturas fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del establecimiento oficial, nombrar más Jurados, se procederá á su elección en igual forma.

Art. 36. Los ejercicios del certamen que no correspondan á asignaturas prácticas se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que correspondiera al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán despues de calificados los trabajos.

## CAPÍTULO III

### De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

Art. 37. Para la asimilación de un establecimiento de enseñanza libre el Jefe ó Director del mismo presentará al Rector una instancia suscrita por él y por uno de los que hayan de ser socios fiadores. Acompañarán á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el cap. 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la asimilación en su respectivo ramo de enseñanza.

Art. 38. En el acto de la presentación de esta instancia se inscribirá en la sección correspondiente del registro de la Secretaría.

Art. 39. El requisito 1.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaración suscrita por el Jefe ó Director del establecimiento, en la que asegure bajo su responsabilidad que ninguno de dichos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo es á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza. Uno de estos establecimientos podrá pertenecer á la enseñanza organizada por el Estado; pero los Profesores oficiales que lo fueren al mismo tiempo de un establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de examen para la colocación de grados ó de títulos profesionales correspondientes al ramo de enseñanza de dicho establecimiento.

La declaración á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de los Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado despues de haberse anotado en el registro.

Art. 40. Los requisitos de los casos 2.º y 3.º se justificarán entregando una declaración firmada por el Director del establecimiento, en que se haga detallada relación del cuadro de enseñanzas y distribución de su profesorado para la explicación de las mismas.

Art. 41. Para el requisito del caso 4.º se presentará una certificación de la Inspección, acreditando que en el registro del mismo establecimiento cuya asimilación se solicita consta en forma legal la inscripción de la matrícula escolar correspondiente.

Se entenderán establecimientos de nueva creación, para los efectos del caso 4.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los que dentro de los dos primeros años de su existencia solicitan asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado. Para estos establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del registro de la propiedad ó resguardos de depósito necesario de valores, ó por cualquier otro medio legal y fehaciente, no teniendo en cuenta los gastos de la dotación del profesorado oficial para el cómputo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.

Art. 42. La condición 5.ª del mismo artículo 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justificará con certificación del registro de la propiedad.

Art. 43. Al efecto de acreditar que el establecimiento reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, según previene el mismo caso 5.º del art. 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relación de las condiciones que acerca de estos extremos reúne el establecimiento.

Si la resolución del Rector sobre este punto fuera denegatoria, será requisito preciso que se formule previamente dictámen escrito y razonado por el Inspector ó Delegado de inspección nombrado al efecto.

Art. 44. Para el cumplimiento del requisito 6.º los tres socios fiadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acrediten el pago de la contribución.

Art. 45. Los requisitos del art. 34 del Real decreto se justificarán presentando un certificado en la misma forma que previene el art. 6 de este reglamento, sin otra modificación en el formulario que el hallarse redactada su conclusión en los términos siguientes:

«De lo expuesto deducimos:  
1.º Que el local indicado reúne las condiciones para (el objeto á que se destina).  
2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse, dada su

capacidad y demás requisitos, á razón de cuatro metros cúbicos por hora y alumno y habida en cuenta la ventilación (tantos alumnos). — Fecha y firma.

Art. 46. Si á los dos meses de inserta la instancia no se hubieran presentado todos los anteriores justificantes, salvo el referente á la inspección del Delegado, dado caso que el Rector hubiera pedido su dictámen conforme al art. 43, quedará sin efecto la instancia presentada, cancelándose se su inscripción.

Art. 47. Si dentro de los 30 días siguientes á la presentación de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Dirección general de Instrucción pública solicitando, sin más trámite, la Real orden de asimilación, ó bien hará valer sus derechos en los términos que previene los artículos 132 y 136 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 48. Dentro de los 15 días siguientes á haberse dictado la resolución definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Dirección general de Instrucción pública á los efectos del párrafo segundo del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art. 47 de este reglamento se sustanciará también toda reclamación, conforme al art. 14 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 50. Incoado el expediente de asimilación, si el Jefe ó Director del establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo segundo de la condición 4.ª artículo 33 del Real decreto, la Real orden de asimilación que posteriormente recayera en el expediente tendrá efectos retroactivos para la validez académica de los estudios de los alumnos incluidos en dichas listas autorizadas de matrícula.

Art. 51. Los certificados de aprobación en el examen de ingreso en la segunda enseñanza, otorgados por establecimiento asimilado de segunda enseñanza, tendrán validez académica.

Art. 52. Para la traslación de matrícula de un establecimiento libre asimilado á otra del mismo ramo de enseñanza, asimilado también, bastarán las certificaciones respectivas.

Se harán en igual forma las traslaciones de matrícula de un establecimiento asimilado al centro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.

No podrá hacerse el traslado de la matrícula de un centro oficial á la de un establecimiento asimilado, sin especial autorización del Rector.

Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula en los centros de la enseñanza organizada por el Estado.

Los alumnos que siguieran la enseñanza oficial en un Colegio incorporado, cuya incorporación cesara una vez principiado el curso académico, optarán dentro del término de los 15 días siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado.

## CAPÍTULO IV.

### Del Registro y Archivos para los establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.

Art. 53. Para todos los ramos de enseñanza del respectivo distrito universitario se llevará en cada Secretaría de Rectorado un registro, en el que se inscribirán los establecimientos libres de enseñanza, con relación circunstanciada de los requisitos legales que deben reunir y los demás

**PARTIDO JUDICIAL DE CABUERNIGA.**

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS.	PETICIONARIOS.	Número y clase de árboles.	Volúmen. — Metros, decímetros cubicos.	Tasación — Pesetas.	SITIOS DE LA CORTA.	Piso para el muestreo — Meses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta.
Ruente.	Río de los Vados.	Ucieña y Ruente.	El Ayuntamiento.	20 hayas	32,330	420	Los Brañizos, Fontanillas, Vao de los Cantones, La Cagigona, Pernal de la Garmuca, Vao de los Pontones, Vao del Angidon y Cotera de Armigosa.	2	Subasta.	Gratuita	26 de Octubre á las 11 de su mañana.
Tudanca.	Labajo y Negrodo, Vega de Avados.	Sarcéda y Tudanca, Santotis.	D. Eladio Cosío, D. Juan Gonzalez, D. Gabriel Fernandez.	6 robles 4 id. 4 id.	3,150 2,370 2,450	70 50 50	Vijoreco, Garma de Arás.	1 1 1	Reparac de casa id.	P. de tasación id.	
Valle de Cabuerniga.	Saja (parte baja.)	Valle, Ruente, Los Tojos y Hermandad de Campó de Suso.	El Ayuntamiento.	8 hayas 80 hayas	5,570 50,100	65 560	Joya del Poyuelo y Matalabajó, Pernal de la Cotorra, Valleja de Entrambasfuentes y Vasnias id.	2	Subasta.	Gratuita	22 Oct. 12 mañana 24 de Oct. 11 y 12 simultáneamente en los 4 Ayuntams.
	Carmona.	Carmona.	D. Estanislao Diaz, Alcalde de barrio.	12 álamo 5 hayas 8 robles	6,550 3,100 4,920	70 35 100	Canal de Entrambas-fuentes. Podriguero.	1 1 1	Aperos de labor. Reparac de casa id.	P. de tasación id.	
	Valfria.	Selores, Renedo y Teran.	El Ayuntamiento.	15 robles 20 robles	9,830 15,440	210 400	d. y Braña Beceril. Canal de la Fuente del Tojo.	1 2	Subasta.	Gratuita.	Id. 12 de su mañ.

**PARTIDO DE POTES.**

Cabezón de Liébana.	La Trapa.	Aniezo.	Alcalde de barrio.	6 hayas	5,350	50	Regraos.	1	Subasta.	Gratuita.	26 Oct. 10 mañana
id.	Labariegas.	Torices.	Idem	140 robles.	96,580	1595	Vallejas.	3	id.	id.	26 Oct. 10 y 12 m. id. á las 11 de id.
id.	El Mazo.	Acinaba.	Idem	8 encinas	5,820	85	El Monte.	1	id.	id.	Id 12 en Santander y Ca bezón simultáneamente.
id.	Lirares.	Luriezo.	Idem	800 robles.	713,150	11400	Mata y Coba.	9	id.	id.	Id. 11 y 12 mañana
id.	Hoyuela.	Acinaba y Cabezón.	Idem	20 encinas	11,390	165	Hoyuela.	2	id.	id.	
id.	Piasca.	Piasca.	Idem	26 id.	17,540	285	Hjyonas.	2	id.	id.	
id.	Barajo.	Lamedo.	Idem	6 robles	2,200	50	Báraro.	1	R de puentes.	Gratuita.	
id.	Triguez.	Buyezo.	Idem	6 id.	2,100	50	Triguez.	1	id.	id.	
id.	Soprao.	Argüebanes.	Idem	20 encinas.	14,590	280	Tobanes y Lobada.	1	Subasta.	id.	
id.	El Pero.	Idem	Idem	100 robles	44,830	950	Majada del Peso y Llunes.	4	id.	id.	23 Oct. 10 de mañ.
id.	La Hoz.	Lon.	Idem	50 id.	19,620	440	Villarrobte y Los Prietos.	3	id.	id.	Id. 10 y 12 de id.
id.	Quintana.	Idem	Idem	50 encinas	10,170	260	Valseñores y Tejedo.	3	id.	id.	Id. á las 11 de id.
id.	id.	Idem	D. Vicente Campo.	8 robles	1,820	40	Haya oscura.	1	Reparac de casa	P. de tasación	Id. á las 11 y 12.
id.	id.	Idem	Alcalde de barrio.	12 hayas	9,050	95	Vigarrendi.	2	Aperos de labor	id	
id.	id.	Cosgaya.	Idem	140 robles.	72,520	1550	La Tejera y Collada de la Robla	4	Subasta.	id	
id.	id.	Mogrovejo.	Idem	4 id.	2,550	60	Carrascal.	1	Reparac de casa	P. de tasación	Id. á las 12 de id.
id.	id.	Idem	D. Cecilio Sebrango.	2 id.	1,060	80	id.	1	Aperos de labor	id	
id.	id.	Idem	D. Blas Rodriguez.	4 id.	3,600	75	Collande.	1	R de puentes.	Gratuita.	
id.	id.	Idem	El Ayuntamiento.	3 id.	1,170	80	Sobrelnéis.	1	Reparac de casa	P. de tasación	
id.	id.	Idem	D. Ramón Estrada.	4 id.	5,560	55	Los Tojos.	1	Aperos de labor	id	
id.	id.	Pembes.	Alcalde de barrio.	50 id.	47,040	970	Cadovio y Vado de Cabara.	3	Subasta.	id	24 Octub. 10 y 12.
id.	id.	Espinama.	Idem	6 id.	12,140	240	Las Peñas.	1	Reparac de casa	P. de tasación	
id.	id.	Idem	D. Manuel Lera.	2 id.	0,690	20	Valleja de las Cimbres.	1	id.	id	
id.	id.	Idem	D. Marcelo Benito.	2 id.	0,690	20	Valdeabuella.	1	id.	id	
id.	id.	Idem	D. Pedro Santos.	2 id.	0,670	20	Hoyo de Degollada y Riega de los Ponjes	1	id.	id	
id.	id.	Idem	Alcalde de barrio.	25 hayas.	17,470	200	Encinaluco.	2	Aperos de labor	id	
id.	id.	Turieno.	Idem	14 encinas	5,010	100	Horcada y Valleja de la Hoz.	2	Subasta.	id	id. á las 11 de id.
id.	id.	Baró.	Idem	150 id.	62,200	1100	Liano de la Barga.	4	Reparac de casa	Precio de tasación	Id. á las 12 de id.
Castro ó Cillorigo.	Collada de Tarney.	Bedoya.	D. Antonio Cabeza.	4 robles	1,380	85	Tordales.	1	id.	id	
id.	Los Crespos.	Cólio.	Doña María Hoyos.	3 id.	1,010	40	Cerecio.	1	id.	id	
id.	id.	Idem	D. Sinforiano Roiz.	5 id.	1,670	35	Las Callejas.	1	id.	id	
id.	Mojón Cerecio	Idem	D. Emeterio Cimavilla	4 id.	1,390	90	El Jario.	1	id.	id	
id.	Argobias.	Lebeña.	D. Juan Hoyos.	8 encinas	5,420	30	Mata.	1	Subasta.	id	28 Oct. á las 12 m.
id.	Armadio.	Avellanedo.	Alcalde de barrio.	2 robles	1,670	80	Idem.	1	Reparac de casa	P de tasación	
id.	Idem.	Idem	D. José Terán.	2 id.	1,660	30	Iorral.	1	id.	id	
id.	Póida y Lanchazos.	Caloca.	Alcalde de barrio.	2 hayas	1,720	15	Encinal.	1	Aperos de labor	id	
id.	Encinal grande.	Barreda.	Idem	6 encinas	4,530	60	Duebro.	1	Subasta.	id	
id.	Collada.	Vendejo.	Idem	4 robles	3,550	60	Salces.	1	R de puentes.	Gratuita	27 Otc. á las 11 m.
id.	Valcabao.	Idem	D. Santos Bravo.	4 id.	3,580	60	Cotera.	1	Reparac de casa	P de tasación	
id.	Fuente el Hoyo.	Idem	Alcalde de barrio.	2 hayas	1,620	15	id.	1	Aperos de labor	id	

DE LA

Provincia de Santander.

Canon de superficie.

Relación de los mineros que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicados las cantidades que á continuación se expresan; devengadas durante un año ó más por las minas que poseen, en esta provincia y que tambien se detallan; la cual se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los señores comprendidos en la misma, á quienes se advierten que, si en el improrogable plazo de tres dias no solventan sus descubiertos, se procederá á hacerlos efectivos por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada en 20 de Mayo de 1884; toda vez que las gestiones y amonestaciones amistosas hechas por la suprimida Administración de contribuciones y Rentas para su cobro, no han dado el resultado que era de esperar.

Table with columns: Nombres de los deudores, Titulos de las minas, Cantidad que adeudan. Pts., Cts.

Santander 25 de Setiembre de 1885.

El Administrador de Hacienda,

Jose Joaquin de Urrengoechea.

Anuncios oficiales.

No habiéndose presentado en el dia 23 del actual ante este Ayuntamiento el mozo Mariano Roman Porras núm. 3 del alistamiento para el actual reemplazo, natural de este pueblo, hijo de Santiago y de Cayo, de esta vecindad. los cuales ignoran el domicilio actual de su expresado hijo des le el dia 14 de Febrero de 1884, que se hallaba en las minas de Camargo, provincia de Santander, ha acordado el mismo Ayuntamiento citarle en forma por el presente edicto, para que lo verifique el dia 6 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, para ser tallado; y se le previene que de no concurrir al acto el dia y hora señalados será declarado prófugo á tenor de lo dispuesto en el art. 87 de la vigente ley de reemplazos. Villaspasa 26 de Agosto de 1885.—El Alcalde Tomás Gutierrez.

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Oruña se halla prendada y puesta en custodia desde el dia veintiuno del corriente mes por haberla hallado causando daños en una posesión de D. Felipe Arce, vecino de dicho pueblo, una vaca de las señas siguientes: color oscuro, edad de 10 á 11 años; en la gama izquierda tiene un agujero.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla previo pago de daños y costos en el término de quince dias, pasados los cuales se rematará en concepto de bienes mostrencos. Piélagos 26 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Cadelo.

En el pueblo de Parbayón se hallan prendadas y puestas en custodia en poder del Alcalde de barrio, por haberlas hallado causando daños en una posesión particular de D. Norberto Canales, vecino de dicho pueblo, las reses vacunas siguientes: Una novilla como de cuatro años color de avellana, con las gamas bien p estas, con un campano de regular tamaño pendiente de un collar de correa.

Otra novilla como de tres años, color de avellana, con las gamas abiertas, la oreja derecha rasgada y en el cuadril derecho un marco que figura un 8.

Otra novilla como de dos años y medio, color de avellana, con las gamas calvas. Los que crean ser sus dueños, pueden pasar á recogerlas dentro de ocho dias, previo pago de daños y costos originados, debiendo de advertir que ya se han anunciado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 60, correspondiente al dia 11 del corriente mes; y si sus dueños no se presentan á recoger en el término fijado referidas reses, se rematarán como bienes mostrencos.

Piélagos y Setiembre 26 de 1885.—El Alcalde, José Cadelo.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Habiendo presentado á informe de este Ayuntamiento el expediente incoado por D. Juan P. Gutierrez Colomer sobre con-

cesión de un Tránvia con motor animal entre los sitios denominados de Cuatro Caminos y Peña-Castillo prolongación del Tránvia Urbano de esta ciudad, y á los efectos prevenidos en el art. 87 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, se habre en esta Alcaldía por espacio de 20 dias á contar desde esta fecha la información pública que previene dicho reglamento.

Los vecinos que se crean interesados y tengan que hacer alguna reclamación la presentarán por escrito en esta Alcaldía dentro del término prefijado.

Santander 26 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, M. Menéndez.

Desde el dia 1.º al 31 de Octubre próximo se procederá al pago de los cupones vencidos á esta fecha de los títulos emitidos por este municipio en virtud de avenio con sus acreedores. Al efecto, los interesados presentarán desde dicho dia en la Sección de Contabilidad de este Ayuntamiento las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

Santander 26 de Setiembre de 1885.—Marcelino Menendez.

EDICTO.

AYUNTAMIENTO DE CABUERNIGA.

No habiendo comparecido el mozo Mauro Muñiz y Agüera, hijo de Manuel y de Saturnina, número 10 del alistamiento del segundo reemplazo de este año, al acto de clasificación y declaración de soldados, se ha instruido el oportuno expediente y por sus resultados lo ha declarado prófugo, esta corporación municipal con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto y á fin de que pueda ser aprehendido y presentado á la Excm. Comisión provincial referido prófugo que según noticias debe residir en Ribarroja provincia de Tarragona, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia Valle de Cabuerniga 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde accidental, Rufino de Taglo.

Anuncios particulares.

D. José María Gonzalez, capataz de cultivos de montes de la tercera comarca, vecino accidental del pueblo de Ontoria, del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, hace saber á los pueblos y Ayuntamientos comarcanos á los puertos de Palombera, que hace como dos meses se ha extraviado una novilla de su propiedad, cuyas señas son estas:

Color rucio ablanecado, desgallada, corva de gamas, corta de hocico, corta y baja de cuerpo, ancha, y de edad de tres años no cumplidos; tiene el marco de Ontoria en el cuarto derecho, un collar bueno y campano de sonido ronco y de peso como de dos libras. Parece por su estampa que es asturiana.

Se extravió de la cabaña de este pueblo, cuyo pastor es D. José Gonzalez y Linares.

Se suplica al que la tenga en su poder de inmediatamente razón al que suscribe, en el citado pueblo, expresando los gastos y costos que hubiere ocasionado

Ontoria de Cabezón de la Sal 19 de Setiembre de 1885.—José María Gonzalez.